

Oficio No. CEDH:1s.1.099/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.392/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.014/2025

Visitador ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih. a 05 de agosto de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de su hija “G” y su hijo “F”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.392/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2024, el licenciado Armando Flores Sáenz, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada mediante la cual hizo constar el contenido del correo electrónico remitido a este organismo por “A”, persona quejosa en el expediente al rubro indicado, del cual se desprende lo siguiente:

“...Como comenté, en febrero de 2023, denuncié el delito de violencia familiar,

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/036/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

en mayo de 2023 aproximadamente, mi hijo compareció a declarar y supuestamente su declaración fue video grabada.

Lo anterior lo comento como antecedente, ya que en el mes de julio de 2024 me habló la licenciada “B” para comentarme que la videograbación de mayo de 2023 fue extraviada, por lo que en el mes de agosto de 2024, mi hijo acudió nuevamente a comparecer (sic), por lo que fue revictimizado.

En esta comparecencia, el Ministerio Público simplemente se limitó a escribir la declaración de mi hijo menor de edad, pero omitió hacer preguntas, es ahí en ese momento cuando el Ministerio Público fue negligente al limitarse a apuntar solamente, lo que a mí parecer debió de hacer, fue hacer preguntas a mi hijo para tratar de acotar las fechas, mi hijo dio su declaración muy general, sin ser específico en las fechas, lo cual no fue investigado por el Ministerio Público.

En la imputación y lectura de cargos de septiembre de 2024, el Ministerio Público leyó los cargos y en las fechas fue muy general, es decir, sólo se limitó a mencionar: “En todo el año 2021, en todo el año 2022, en todo el año 2020” y eso fue reprochado en la continuación de la audiencia del 17 de septiembre de 2014 (sic). A mí parecer, el Ministerio Público tuvo una mala actuación, ya que no investigó, como comenté, las fechas exactas, y así realizó la manipulación a sabiendas que si lo realizaba de esa forma, no habría vinculación.

El Juez de Control mencionó que a la investigación le faltó seriedad, diligencia y exhaustividad, le faltó pedir la declaración de mi hijo en materia familiar, no pidió información en las escuelas donde estudia mi hijo, comentó el Juez de Control que le faltó seriedad, ya que existió deficiencia para que el Ministerio Público se pudiera aproximar a las fechas de los eventos.

Lo anterior fue confirmado por el magistrado en turno que resolvió la apelación del asunto...”. (Sic).

- 2. Solicitados los informes de ley, con fecha 16 de enero de 2025, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/60/2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual argumentó lo siguiente:*

“...I. Hechos motivo de la queja:

De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones a derechos humanos ocasionados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado a criterio de “A”.

Expresa “A” su inconformidad hacia personal adscrito a la Fiscalía General del

Estado de Chihuahua, en relación al trámite que se le ha dado a la indagatoria aperturada con motivo del siniestro cometido en detrimento de sus menores hijos, generando que fuese dictado auto de vinculación a proceso de parte del órgano jurisdiccional y confirmado por la superioridad en particular (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua).

1.2 Antecedentes del asunto.

2. De conformidad con la información recibida, se remite contestación esgrimida a través de oficio UIFAM-7468/2024, signado por parte de la licenciada “B”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra la Libertad y Seguridad Sexual, Contra la Familia Zona Centro, Fiscalía General del Estado, respuesta anexa al presente informe de ley.

(...)

3.1 Oficio número UIFAM-7468/2024, signado por parte de la licenciada “B”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra la Libertad y Seguridad Sexual, contra la Familia Zona Centro, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el cual contiene copia certificada de la carpeta de investigación “C”, misma que consta de ochenta y tres fojas útiles, dando cumplimiento a lo peticionado en el punto uno del escrito solicitante.

II. Premisas normativas.

4. Del marco normativo aplicable al caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

4.1. Artículo 20, apartado C, fracción IV, Derechos de las víctimas: que se les repare el daño en los casos en que sea procedente.

4.2. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Investigación del delito y ejercicio de la acción penal.

4.3. Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Principio de juicio previo y debido proceso.

4.4. Artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Deber de objetividad y debida diligencia.

4.5. Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Obligación del Ministerio Público. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal.

4.6. Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Datos de pruebas, medios de prueba y pruebas.

4.7. Artículo 105 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Efectos y

características de la prescripción.

III. Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos expresados por parte de “A”.

6. Para iniciar, de conformidad con la respuesta emitida a esta Unidad (misma que se adjunta al presente informe de ley), de parte de la autoridad señalada en párrafos precedentes, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, actuó de conformidad a la normativa que rige su actuación en particular, situación que permite evidenciar legalidad y constitucionalidad en diversas diligencias que han acontecido durante el desarrollo de la investigación, motivo por el cual se informa lo siguiente:

7. De réplica remitida a esta Unidad, se colige la existencia de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos narrados por “A”, misma que se origina por querrela presentada de parte del hoy quejoso en la presente, en fecha 07 de febrero de 2023, ratificada en la misma temporalidad descrita con anterioridad, en la cual resulta evidente la nula configuración de violación de derechos fundamentales, en razón de lo que se expone a continuación.

8. En dicho contexto, es menester aducir que, para considerar la posibilidad de que hayan sido vulnerados derechos fundamentales del quejoso en representación de sus hijos dentro de su esfera jurídica y que por consecuencia, ocasionara la pérdida de los mismos para hacer exigible le sea resarcido un daño previamente restituido, situación que en lo particular no acontece, ya que la autoridad dentro su respuesta, menciona la existencia de la indagación, misma que se advierte se encuentra en etapa de investigación inicial, motivo por el cual, de seguir el cauce legal del procedimiento, una vez que la representación social lo considere pertinente,² de ser el caso, acorde a la teoría del caso, actuar dentro de los plazos procesales para evitar la

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.

Código Nacional de Procedimientos Penales”.

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (...)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma”.

configuración de figuras jurídicas relacionadas con la prescripción,³ solicitar autorización judicial a efecto de proseguir con el debido proceso legal.

9. Para precisar lo anterior, tenemos que la interposición de la querrela, aconteció el 07 de febrero de 2023, lo que a la par genera un tiempo, una vez que la autoridad tiene conocimiento de la noticia criminal, necesario para indagar, mismo que en ningún caso será menor a tres años, situación que en el particular, configuraría, de ser el caso, (prescripción) hasta el 07 de febrero de 2023, tomando en consideración las reglas mencionadas en el código sustantivo ya mencionado con anterioridad, dejándose con ello a salvo los derechos del hoy quejoso, querellante, al no advertirse ningún tipo de inactividad procesal.

10. Lo anterior ya que la normativa en cuestión distingue plazos diferentes para que operen dichas figuras (caducidad y prescripción), acordes al tiempo del ilícito de que se trate (investigaciones que exigen presentación de querrela o se indague de oficio), máxime que al darse cumplimiento al requisito de procedibilidad dentro del plazo otorgado para tal efecto,⁴ (uno o tres años según sea el caso), con independencia de que el delito en cuestión se indaga de oficio, el orden jurídico ordena pasar al segundo momento y tomar en consideración las reglas de la prescripción para los delitos que se investigan de oficio como acontece en lo particular, bajo la salvedad de que ningún ilícito prescribirá en un término menor a tres años, siempre y cuando sea de los sancionados con penas no privativas de la libertad, por consecuencia acorde a la clasificación jurídica de que de manera probable se actualiza en el presente,⁵ y tomando en consideración las reglas de prescripción para delitos que se persiguen de manera oficiosa, el término medio aritmético base de dicha conducta punible responsable, por lo cual se permite demostrar la no advertencia de inactividad procesal, ni tampoco la existencia de términos que

³ "Artículo 111. Prescripción según el tipo de pena La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad".

⁴ "Artículo 110. Caducidad en los delitos de querrela.

El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio".

⁵ "Violencia familiar.

Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente. La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.

Este delito se perseguirá de oficio".

impida seguir su cauce legal (sic), motivo por el cual, para el caso en particular, resulta inadmisibile aducir que hayan sido violentados derechos fundamentales del hoy quejoso en representación de sus descendientes, de quienes a la fecha, se encuentran salvaguardados sus derechos, justificándose en todo momento el actuar por parte de la autoridad.

11. Ahora bien, con independencia de lo anterior, es decir, de la existencia de derechos vigentes para hacerse valer en la vía jurisdiccional, al no existir la configuración de figuras jurídicas que impidan seguir con la debida indagatoria, es sabido, acorde a lo expresado por parte del quejoso, sus inconformidades, en razón de que autoridades correspondientes a primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, determinaron dictar y confirmar auto de no vinculación a proceso por hechos que interesan al presente asunto, no obstante, dichas circunstancias no impiden que la representación social continúe con la integración de la carpeta de investigación "C", ya que la normativa en cuestión así lo refiere,⁶ aduciendo que ante la existencia del auto de no vinculación a proceso, esto último no impide que el órgano competente continúe con la exploración y de manera subsecuente formule nueva imputación, situación que permitirá, de ser el caso, estar en condiciones de recopilar nuevos datos que permitan razonar y justificar una autorización (auto de vinculación a proceso) por parte del órgano jurisdiccional, a efecto de proseguir y actualizar la denominada investigación complementaria como tal, sin olvidar que las resoluciones jurisdiccionales representan el criterio del órgano judicial, que en el asunto que nos ocupa, no se comparte con el ente investigador, por lo cual es evidente que en la presente queja, no existe violación a derechos fundamentales, ya que diversas porciones normativas adscritas con antelación evidencian que el proceso se encuentra activo, permitiendo que el procedimiento penal instalado de parte del quejoso, en representación de sus descendientes, siga el cause legal...". (Sic).

3. Con fecha 11 de febrero de 2025, se recibió en este organismo el escrito signado por "A", por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por de la autoridad, manifestando lo siguiente:

"...Sobre el informe, es importante mencionar lo siguiente:

1. *La autoridad en ningún momento mencionó por qué se borraron las grabaciones de la primera comparecencia de mi hijo de iniciales L.C.S.E. en mayo de 2023.*

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento".

2. La autoridad no mencionó por qué se volvió a llamar a testificar a mi hijo en julio de 2024.

3. Tampoco el por qué no se obtuvieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la segunda comparecencia de mi hijo en julio de 2024.

4. De la misma manera, no mencionó por qué no se realizaron preguntas a mi hijo menor de edad en su comparecencia en julio de 2024, y así aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, simplemente se limitaron a escribir su comparecencia.

5. No mencionó tampoco, por qué después de 2 años de investigación, no se obtuvieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aun así, negligentemente solicitaron la audiencia de formulación, sabiendo que la falta de dichas circunstancias iba a ocasionar que no se vinculara a proceso.

6. Si la autoridad no está de acuerdo con la resolución de primera y segunda instancia, no mencionaron por qué no se adhirieron ni a la apelación en segunda instancia, ni tampoco al amparo en tercera instancia, dejando al suscrito y a mi hijo menor de edad, toda la carga para realizar dichos trámites y aun así realizados, ni siquiera se adhirieron a los mimos, lo cual confirma su mala actuación, falta de seriedad y negligencia, ya que ellos son los encargados de llevar todo el proceso y no lo hicieron.

7. La autoridad simplemente se limitó a contestar en su informe que la investigación sigue y que el delito no está prescrito, pero sin realizar ninguna otra diligencia para encontrar nuevos hechos que pudieran llevar a otra formulación, es decir, por los hechos mencionados en la audiencia de formulación, ya no se podrá hacer nada, haciendo con esto que se nos vulnere con esto nuestro acceso a la justicia.

8. La autoridad tampoco mencionó por qué no se pidieron los datos de prueba necesarios para llegar a obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, nunca se pidieron las declaraciones de mi hijo en materia familiar, no se pidió la información en las escuelas donde estudió mi hijo, es decir, hicieron una investigación deficiente en los más de 2 años que lleva la carpeta a la fecha de formulación...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada elaborada en fecha 17 de diciembre de 2024, por el maestro Armando Flores Sáenz, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido del correo remitido por "A", en el cual precisó su queja, contenido que quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Oficio número FGE 18S.1/1/60/2025, recibido en este organismo en fecha 16 de enero de 2025, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió su informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente recomendación.
 - 6.1. Copia certificada de la carpeta de investigación "C", misma que no se encuentra foliada, pero que de acuerdo al informe de ley, dicha carpeta consta de 83 (ochenta y tres) fojas.
7. Escrito recibido en este organismo en fecha 11 de febrero de 2025, signado por "A", mediante el cual, contestó a la vista del informe de ley emitido por la autoridad, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución.
8. Oficio número CEDH:10s.1.5.033/2025, mismo que fue notificado a la autoridad en fecha 14 de febrero de 2025, por medio del cual se solicitó en vía complementaria información respecto de las diligencias realizadas con posterioridad a la determinación judicial emitida en fecha 11 de septiembre de 2024, dentro de la causa penal "D".
9. Oficio número 2254/2025, recibido en este organismo en fecha 18 de febrero de 2025, signado por el licenciado Edgar Oswaldo Torres Sandoval, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo copia certificada de los registros audiovisuales relativos a las audiencias celebradas en fechas 11 y 17 de septiembre de 2024, dentro de la causa penal "D".
10. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador integrador en fecha 20 de febrero de 2025, mediante la cual hizo constar el contenido de los discos compactos remitidos a este organismo por la autoridad judicial antes precisada, a cuyo contenido se hará referencia en el apartado de consideraciones.
11. Oficio número FGE 18S.1/896/2025, recibido en este organismo en fecha 14 de mayo de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los

Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual hizo llegar a este organismo el oficio número UIDFAM-1760/2025, signado por la agente del Ministerio Público “B”, por medio del cual rindió un informe complementario en relación con la queja en resolución, al cual se hará referencia en el siguiente apartado.

III. CONSIDERACIONES:

- 12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 13.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁷
- 14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.** Este organismo precisa que la presente determinación se emite con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, sin que se pretenda interferir en la función de la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, facultad exclusiva del Ministerio Público conferida en el primer párrafo artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para

⁷ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño.

16. Asimismo, resulta oportuno mencionar que este organismo carece de facultades para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno; por lo que respecto a las resoluciones emitidas por la autoridad judicial dentro de la causa penal “D”, esta Comisión no se pronunciará al respecto, de tal manera que el presente análisis se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de la procuración de justicia a favor “F” y “G”, denunciada por “A”.
17. De esta forma, se tiene que la persona impetrante hizo referencia a que en fecha 07 de febrero de 2023, presentó una querrela por el delito de violencia familiar, misma que fue radicada con el número único de caso “C”, y que de manera inicial estuvo a cargo de la agente del Ministerio Público “E”. Que en el mes de mayo de 2023, “F” compareció a rendir su declaración con la agente del Ministerio Público antes mencionada, siendo videograbada dicha diligencia.
18. Además, mencionó que en fecha 29 de agosto de 2023, solicitó a la representante social que realizara un peritaje psicológico a su hija “G”, y que dicha solicitud le fue contestada de manera personal en el sentido de que en dicha unidad no realizaban investigaciones de mujeres y que se tendría que ver en la Fiscalía Especializada de la Mujer.
19. Agregó que en el mes de julio de 2023, recibió una llamada telefónica de la agente del Ministerio Público de nombre “B”, informándole que ella estaría a cargo de la investigación, asimismo que le comentó que por algún motivo, habían perdido las videograbaciones que contenían la entrevista de su hijo “F”.
20. También hizo referencia a que la carpeta de investigación “C” fue judicializada, y que en fecha 11 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia judicial bajo la causa penal “D”, y que en dicha audiencia el Juez de Control mencionó entre otras cosas, que la investigación había sido deficiente.
21. Ahora bien, antes de entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos, al tratarse de aquellos específicos de niñas, niños y adolescentes, debemos reconocer que estas personas, por la propia condición de su desarrollo, dependen de otros para la realización de sus derechos, motivo por el cual, es necesario que reciban protección y cuidados especiales, resultando de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

22. Asimismo, atendiendo a la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente en su artículo 1.1., se exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.
23. La anterior exigencia también se encuentra prevista en el artículo 4, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que: *“Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.
24. Asimismo, el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes establece que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”*.
25. Ahora bien, en cuanto al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...”*.
26. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.
27. De igual manera, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana, reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.
28. Establecidas las anteriores premisas legales, tenemos que la autoridad en su informe de ley, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el párrafo 2 de

la presente resolución, argumentó que, en el presente caso, no se advierte una violación a derechos humanos de la parte quejosa en representación de su hija e hijo, por encontrarse en curso la investigación, misma que está en etapa de investigación inicial y se encuentran actuando dentro del plazo procesal para evitar la configuración de figuras jurídicas como la prescripción.

- 29.** Asimismo, la autoridad hizo referencia a la distinción de la caducidad y la prescripción, mencionando que no aprecia inactividad procesal, ni tampoco la extinción de términos que impidan seguir el cause legal de la integración de la carpeta de investigación; de igual manera, que atento a la determinación judicial de primera y segunda instancia de la no vinculación a proceso a la persona denunciada, esto no impide de que el representante social continúe con la integración de la carpeta de investigación “C”, recopilando nuevos datos que permitan razonar y justificar nueva imputación, poder vincular a proceso y continuar con la investigación complementaria.
- 30.** Atento a lo anterior, debemos recordar que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, es la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que resuelva de manera efectiva sobre sus derechos que estime le fueron violentados, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 31.** En el caso que nos ocupa, tenemos que la autoridad presentó su informe de ley en este organismo, en fecha 16 de enero de 2025, y dentro de los hechos alegados por “A”, hizo referencia a que el Juez de Control, en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2024, comentó que la investigación había sido deficiente; sin embargo, la autoridad no informó de nuevas diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación “C”, con posterioridad a la determinación judicial, es decir, no ha recopilado nuevos datos que le permitan justificar la imputación, poder vincular a proceso y continuar con la investigación complementaria.
- 32.** Obra en el sumario el acta circunstanciada elaborada en fecha 20 de febrero de 2025, por el Visitador ponente, en la cual hizo constar el contenido de los discos compactos que contienen copia certificada del registro audiovisual de la audiencia celebrada dentro de la causa penal “D”, en fecha 11 de septiembre de 2024, en la cual se determina la duplicidad del término para resolver la vinculación a proceso, así como de la audiencia de la misma causa penal celebrada en fecha 17 de septiembre de 2024, en la cual se emitió auto de no vinculación a proceso, de la cual se precisa lo siguiente:

“...Hago constar tener a la vista dos discos compactos remitidos a esta visitaduría por el licenciado Edgar Oswaldo Torres Sandoval, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mismos que contienen el registro audiovisual correspondiente a los resolutivos emitidos en la causa penal “D”, por el delito de violencia familiar; en este sentido, se observa en uno

de los discos la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre de 2024, con duración de 02:08:12 horas, en la cual se atendió el desarrollo de la fase inicial, conforme a los siguientes resolutivos: constancia de asistencia, nombramiento de defensor público, reserva de datos de imputado, formulación de imputación por citación, declaración preparatoria, se informan al imputado datos de prueba de carpeta de investigación, duplicidad de término constitucional para resolver vincular a proceso, imposición de medidas cautelares (fracción VII), imposición de medida cautelar (fracción VIII) y copias de registros. El otro disco compacto contiene el registro audiovisual de la audiencia celebrada en fecha 17 de septiembre de 2024, con un tiempo de 1:23:15 horas, en la cual se atendió los siguientes resolutivos: constancia de asistencia, incorporación de documentales, declaración de imputada, auto de no vinculación a proceso y copias de registro; siendo oportuno mencionar que el juzgador hizo alusión al hecho de que el hijo de la persona quejosa, acudió a declarar en varias ocasiones dentro de los expedientes “H” (sic) e “I”, en el juzgado sexto de lo familiar, pero que no se tiene la compulsión de dichos expedientes, lo que llevó a pensar al juzgador que se esté ejerciendo algún tipo de violencia dentro de la hipótesis contenida en el artículo 6, fracción VI, inciso g), de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que no se tiene la información de dicho tribunal; asimismo, al transcurrir 1:10:15 horas de la audiencia, el Juez expresó, entre otras, cosas que él no se puede explicar por qué se está segregando de la investigación a la niña de iniciales “J”, ya que habrían sido señalados actos producidos en contra de la niña, así como el porqué de la indiferencia hacia ella, siendo una persona en desarrollo que también necesitaba la máxima protección; señalando que su determinación de no vincular a proceso, había sido por la falta de seriedad en la investigación y no dejar claras las circunstancias de tiempo, además de que no habían proporcionado fechas exactas en cuanto a la temporalidad de los hechos denunciados, aunado al hecho de segregarse de la investigación a la niña, no aportar constancias de diversos juzgados familiares, el hecho de que el trabajo realizado por quien investiga y persiga los delitos por mandato constitucional, no había sido exhaustivo e insuficiente, para tener por demostradas circunstancias claras de los eventos en estudios determinó no vincular a proceso...”. (Sic).

- 33.** De acuerdo a dicha determinación judicial, si bien como fue comentado con antelación, este organismo no cuenta con atribuciones para pronunciarnos respecto de la resolución judicial, es decir, de la no vinculación a proceso, sí es posible hacer referencia a las observaciones realizadas por el Juez de Control, en las que podemos advertir que la hija de la persona quejosa de nombre “G”, está invisibilizada en la investigación por los agentes del Ministerio Público que han participado en la integración de la carpeta de investigación “C”, pues en dicha indagatoria, fueron señalados hechos presuntamente delictivos cometidos en perjuicio de la niña, que atentan contra su integridad física y emocional, sin que de la documentación anteriormente referida, se desprendan datos que permitan a este organismo determinar que sí se está garantizando el

derecho a la procuración de justicia a favor de la infante en mención.

34. De acuerdo con la copia certificada de la carpeta de investigación “C”, la cual fue aportada por la autoridad, se aprecia un escrito firmado por “A” dirigido al Ministerio Público, en el que se observa un acuse de recibido de fecha 07 de febrero de 2023, con el cual presentó formal querrela por el delito de violencia familiar, en el que se precisa que el querellante acudió en representación de su hijo “F” y su hija “G”, en la que si bien, sólo se hace referencia a hechos presuntamente cometidos en perjuicio de “F”, de la diligencia de fecha 18 de agosto de 2024, en la cual consta la entrevista que la autoridad le realizó a “F”, se desprende que éste hizo referencia a actos de violencia física cometidos en perjuicio de “G”.
35. Del mismo modo, “F” señaló en su declaración que la violencia en perjuicio de su hermana “G”, era muy repetitiva; sin embargo, de acuerdo a lo referido por el Juez de Control, la investigación con número único de caso “C”, se estaba integrando sólo por hechos denunciados en perjuicio de “F”, dejando en un estado de indefensión a “G”, pues ella no estaba siendo considerada como víctima de delito en la investigación que estaba realizando la autoridad.
36. Asimismo, tenemos que en fecha 17 de septiembre de 2024, la autoridad judicial dentro de la causa penal “D”, resolvió no vincular a proceso a la persona imputada, lo que si bien, tal y como lo estableció la autoridad en su informe, eso no implica que la representación social se encuentre impedida para seguir investigando los hechos denunciados, lo cierto es que del mismo informe, se desprende que trascurrieron aproximadamente cuatro meses después del auto de no vinculación a proceso, en el que no se llevaron a cabo más actuaciones ministeriales en la carpeta de investigación.
37. Cabe señalar también que desde el momento en que la autoridad investigadora tuvo conocimiento de que “G” pudiera haber sido víctima del delito de violencia familiar, no solo debió investigar los hechos de oficio, sino que además debió hacerlo con perspectiva de género, bajo el principio e interés superior de la niñez y los relativos al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, es decir, con interseccionalidad.
38. Al respecto, debe decirse que el Estado mexicano, al firmar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, se comprometió, entre otras cuestiones, a *“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”*.
39. Por esa razón, respecto de los hechos posiblemente constitutivos de delito, denunciados ante el Ministerio Público, relacionados con el delito de violencia familiar en perjuicio de “G”, debe señalarse que la representación social tiene la

obligación de atender el caso con los parámetros antes señalados, lo cual implica el deber de actuar de manera eficaz ante la denuncia, de tal manera que se adopten medidas integrales en el que las instancias investigadoras y los impartidores de justicia, garanticen el acceso a la justicia de las mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1 constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.*⁸

41. De igual manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, como lo establece la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, la obligación de juzgar

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 20090894, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

*con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: I) ¿cuál fue el daño?; II) ¿quién lo cometió?; III) ¿contra quién se cometió?; IV) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, V) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima”.*⁹

- 42.** Aunado a lo anterior, las actuaciones del Estado deben velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, conforme a la disposición Constitucional antes señalada y en los tratados internacionales de los que México forma parte, como se precisa en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS. Conforme al artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2018752, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCI/2018 (10a.), Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 370.

con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, como es el incidente de reducción de la pensión alimenticia fijada en sentencia o convenio, si el deudor alimentista justifica –con las partidas de nacimiento– haber procreado nuevos acreedores, diversos al que promovió la acción de alimentos, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos acreedores –cuya existencia conste demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la procedencia o negativa de la reducción de la pensión alimenticia establecida en el convenio o en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los alimentos que el deudor también está obligado a proporcionar a sus diversos acreedores; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: “La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”.¹⁰

- 43.** De conformidad con el interés superior de la niñez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina”,¹¹ estableció que: “...toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña”.
- 44.** Lo anterior implica que, la investigación que se realice tanto en el ámbito jurisdiccional como no jurisdiccional, debe realizarse en un marco de perspectiva de género y bajo el principio del interés superior de la niñez; al respecto la

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2018244, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: IV.1o.9 C (10a.), Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2391.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párrafo 126.

suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial estableció:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.¹²

45. Teniendo entonces el deber de reconocer que, las niñas, niños y adolescentes por su condición de vulnerabilidad, requieren de protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales, además, tratándose de una niña o niño víctima se debe enfatizar para reconocer su dignidad, es por ello que se deberá brindar una asistencia reforzada en atención al interés superior de la niñez, que incluya tratamientos profesionales con sensibilidad durante el curso del proceso de justicia, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 162562, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: IV.5o.C. J/16, Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188.

estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad. Justificación: Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas.

No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta.

Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales”.¹³

- 46.** En la misma tesitura, derivado de procesos de justicia penal en la que participen niñas, niños y adolescentes, se les debe brindar especial protección, como se precisa en la siguiente tesis:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2028314, Undécima Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. IV/2024 (11a.), Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2775.

*especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participen, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral”.*¹⁴

47. De acuerdo a lo anterior, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé:

“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2010612, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 264.

familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impide la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos”.

48. Por lo anterior, este organismo considera que la Fiscalía General del Estado, a través de las y los agentes del Ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación “C”, incumplieron con su obligación de brindar protección a las infancias víctimas del delito de violencia familiar, así como tomar en cuenta su condición de edad, así como el derecho de acceso a la justicia, concretamente en perjuicio de “F” y “G”, lo que se considera así, porque de las copias certificadas de la referida carpeta de investigación, se desprende que en la misma, se hizo referencia a hechos que pudieran ser constitutivos de delito de violencia familiar en perjuicio de la niña “G”, sin que se realizara ninguna diligencia encaminada a investigar alguna conducta delictiva cometida en su perjuicio, pues tal y como lo hizo ver el Juez de Control en la audiencia celebrada en fecha 17 de septiembre de 2024 en presencia de las partes, éste cuestionó al Ministerio Público la razón por la cual invisibilizó y segregó a la niña “G” de la investigación.

49. Es oportuno mencionar también que, de acuerdo al informe emitido en vía complementaria por parte de la autoridad, ya mencionado en el párrafo 11 del apartado de evidencias de la presente resolución, el representante social

argumentó lo siguiente: “...me permito informarle que en fecha 09 de febrero de 2023, la licenciada “E” realizó el no ejercicio de la acción penal, por inexistencia de delito, el cual impugnó “A” ya que con posterioridad la suscrita realizó varios actos de investigación y a solicitud del representante legal, se formuló imputación con la carpeta debidamente integrada, ya que fue él quien ratificó el escrito de la denuncia, manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con base en su escrito para llevar a acabo la judicialización de la misma...”. (Sic).

50. Si bien es cierto que es una facultad del Ministerio Público decretar el no ejercicio de la acción penal en las indagatorias que lleva a cabo, y que en el caso, previo a dicha determinación, llevó a cabo una judicialización de la carpeta de investigación “C”; este organismo considera que la investigación no se llevó a cabo con la debida diligencia para poder exponer en su momento ante el juzgado de control, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos denunciados, lo que implica una contravención a los derechos de las víctimas u ofendidos, a que el Ministerio Público lleve a cabo una indagatoria con profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género, eficacia y con la debida diligencia, previstos en la fracción II del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia...”.

51. Tan es así que precisamente por estas omisiones de la representación social, el Juez de Control no vinculó a proceso a la persona denunciada.
52. Además, a partir de la audiencia de formulación de imputación de fecha 17 de septiembre de 2024, el agente del Ministerio Público, no aportó evidencia en el sentido de haber realizado diligencias para obtener la información respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos denunciados; de igual manera, no se cuenta con elemento de convicción del representante social, de haber recabado los expedientes que obran en el Juzgado Sexto Familiar. En este contexto tenemos que entre la audiencia judicial precisada en el presente párrafo y del último informe de colaboración que remitió la autoridad a este organismo, trascurrieron aproximadamente ocho meses en los cuales no se hizo referencia a nuevos datos de investigación para resolver conforme a derecho la carpeta de investigación “C”.

53. Por lo anterior, luego de ser ponderadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las y los agentes de la Fiscalía General del Estado que participaron en la integración de la carpeta de investigación “C”, violentaron los derechos fundamentales de “G” y “F”, específicamente al principio de interés superior de la niñez, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. RESPONSABILIDAD:

54. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos y omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I y VII y 49, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
55. Por lo anterior, lo procedente es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que hubieren participado en los hechos motivo de la presente resolución, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

56. Por todo lo anterior, se determina que “F” y “G” como víctimas directas y “A” como víctima indirecta, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

57. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, “F” y “G”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

57.1. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁵ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

57.2. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

57.3. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado algún expediente de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos, por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

57.4. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

57.5. Para esta finalidad, se deberá continuar con la atención psicológica que requieran las personas víctimas dentro en la investigación “C” de forma gratuita, para que se les restituya su salud emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

c) Medidas de no repetición.

57.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁷

57.7. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes del Ministerio Público adscritos, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho de las personas menores víctimas de delito, atendiendo siempre al interés superior de la niñez, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia.

- 58.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; asimismo, en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 59.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “G” y “F”, como víctimas indirectas, específicamente al principio de interés superior de la niñez, y a la legalidad y seguridad jurídica, así como los de “A”, como víctima indirecta, a la legalidad y

¹⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

seguridad jurídica; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se integre el procedimiento administrativo el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “E” y “F” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones, para que las personas reconocidas como víctimas en la carpeta de investigación “C”, accedan a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General y Ley Estatal de Víctimas, como víctimas de delito y por violaciones a sus derechos humanos, y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

CUARTA. Se le repare integralmente el daño a “A”, “F” y “G”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

QUINTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, contados a partir de la recepción de la presente Recomendación, se cumpla con los lineamientos establecidos en los párrafos 57.6 y 57.7.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.